

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejc. Alim. RAD: 110013110013202000283-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90, 422, 430 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de única instancia en contra del señor **JOSÉ FABIAN MARTÍNEZ BOLIVAR** y a favor de la ejecutante **LUZ JOHANNA GORDILLO NUÑEZ**, progenitora y representante legal de **NNA JENSON DAVID MARTÍNEZ GORDILLO** y de la señorita **JEIMMY STEFANNIA MARTÍNEZ BOLIVAR** quienes actúan a través de apoderado; por el valor de \$ 2'464.768.60, representados en las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 M/CTE (\$437.558.80)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2019 adeudadas; cada una por valor de \$1090.389.70 para el NNA JENSON DAVID MARTÍNEZ GORDILLO.

1.2.- **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$794.825.50)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de enero a julio de 2020 adeudadas; cada una por valor de \$113.546.50 para JENSON DAVID MARTÍNEZ GORDILLO.

1.3.- **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 M/CTE (\$437.558.80)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2019 adeudadas; cada una por valor de \$1090.389.70 para JEIMMY STEFANNIA MARTÍNEZ BOLIVAR.

1.2.- **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$794.825.50)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de enero a julio de 2020 adeudadas; cada una por valor de \$113.546.50 para JEIMMY STEFANNIA MARTÍNEZ BOLIVAR.

2.- Por las cuotas alimentarias, que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

3.- Una vez se materialice las medidas cautelares, **NOTIFIQUESE**; Al señor **JOSÉ FABIAN MARTÍNEZ BOLIVAR**, remitiendo al correo postal donde reside, suministrado en el libelo demandatorio, copias cotejadas del auto, mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos; sucedido lo anterior, se deberá acreditar al Despacho el acuse de recibido por parte de él, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al recibido del correo y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Téngase presente que el término de traslado al ejecutado es de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la deuda o proponer excepciones de mérito.

4.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho de la presente demanda, para los fines propios de su cargo.

5.- Previo a decretar la medida cautelar, Indíquese, en que empresa o entidad, labora el ejecutado.

6.- Se reconoce al Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario a DAVID SEBASTIAN ORTIZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de las demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (3)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070

HOY: 03 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejec. Alimentos RAD: 110013110013202000283-00**

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la demandante.

### 1.- ANTECEDENTES.

La solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario hacer las siguientes:

### 2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud de amparo con la presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibidem.

Como quiera que la petente incoan la solicitud de amparo de pobreza dentro de la presentación de la demanda, a través de apoderado, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, señora **LUZ JOHANNA GORDILLO NUÑEZ**,

SEGUNDO: EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

**NOTIFÍQUESE. (3)**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070

HOY: 03 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejec Alim RAD: 11001311001320200028300**

Oficiar a Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice en legal forma los alimentos que de el se demandan (Art. de la Ley 1098 de 2006).

Previo a decretar el embargo y retención del salario que percibe el señor **JOSÉ FABIAN MARTÍNEZ BOLIVAR**, debe indicarse la empresa donde labora.

NOTIFIQUESE, (3)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070

HOY: 03 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA